

Tipo Norma	:Decreto 2374
Fecha Publicación	:24-11-1937
Fecha Promulgación	:15-10-1937
Organismo	:MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION
Título	:APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE BOSQUES EXISTENTES EN LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS
Tipo Version	:Unica De : 24-11-1937
Inicio Vigencia	:24-11-1937
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=262107&amp;f=1937-11-24&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=262107&amp;f=1937-11-24&amp;p=</a>

#### APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE BOSQUES EXISTENTES EN LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS

Núm. 2,374.- Santiago, 15 de Octubre de 1937.- Vistos estos antecedentes, lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonización, en notas números 4,535 y 6,294, del año en curso, y lo dispuesto en los incisos 1, 2, 3 y 6 de la letra .c. del Art. 1.º de la Ley de Bosques vigente,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la explotación de los bosques existentes en los terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas, que se declaren forestales, de los tranques, construidos o en construcción por el Estado:

1.º Los dueños de bosques particulares, enclavados en las cuencas hidrográficas, declaradas forestales, no podrán realizar ninguna explotación en ellos sin que previamente los haya autorizado la Dirección General de Tierras y Colonización.

Dicha Dirección, previo estudio del bosque, establecerá el plan de explotación, haciéndolo compatible con un fin comercial.

2.º En general, en todos los bosques que estén situados dentro de las hoyas hidrográficas que cumplan con los requisitos que exige el artículo anterior, la explotación de ellos consistirá únicamente en la corta de las especies cuyos ejemplares tengan más de veinte centímetros de diámetro;

3.º Estas explotaciones no se harán simultáneamente en toda la extensión del bosque, sino que se procederá por cuarteles progresivos, a fin de establecer una rotación tal, que al operarse de nuevo en el cuartel por el cual se inició la corta, haya podido desarrollarse ya la masa de árboles de veinte centímetros de diámetro y menos que quedó sin cortarse al comienzo;

4.º En todas aquellas situaciones en que el terreno sea de excesiva pendiente, o en que la naturaleza de él sea muy desagregable, se impedirá en absoluto la explotación forestal, por lo menos en una zona no menor de 200 metros a un lado y otro del talweg. Esta distancia se medirá sobre la cota de aguas máximas, en la zona de los talweg en que se hayan construido embalses;

5.º Se prohíbe la introducción de ganado en aquellos sectores que hayan sido recién explotados, por lo menos por un período de cinco años, contado desde la fecha de la corta;

6.º El contraventor a alguna de las disposiciones de este Reglamento, será penado con las sanciones establecidas en la Ley de Bosques en vigencia.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, anótese en el Departamento de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.- ALESSANDRI.- Alejandro Errázuriz M.